

actas finales

de la Conferencia Europea
de Radiodifusión en las bandas
de ondas métricas y decimétricas

Estocolmo, 1961



Publicado por la
Unión Internacional
de Telecomunicaciones
GINEBRA

ÍNDICE

	<i>Página</i>
ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN	1
Preámbulo	1
ARTÍCULO 1	1
Definiciones	1
ARTÍCULO 2	2
Ejecución del Acuerdo	2
ARTÍCULO 3	2
Estaciones de radiodifusión de baja potencia.....	2
ARTÍCULO 4	2
Modificación de las características de las estaciones a que se contrae el Acuerdo	2
ARTÍCULO 5	4
Notificación de las asignaciones de frecuencias.....	4
ARTÍCULO 6	4
Adhesión al Acuerdo.....	4
ARTÍCULO 7	4
Denuncia del Acuerdo.....	4
ARTÍCULO 8	5
Revisión del Acuerdo.....	5
ARTÍCULO 9	5
Entrada en vigor del Acuerdo	5
ARTÍCULO 10	5
Derogación del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952).....	5
ARTÍCULO 11	5
Alcance del Acuerdo	5
ARTÍCULO 12	5
Aprobación del Acuerdo	5
ANEXO 1 AL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN	7
TABLA A – BANDA I.....	8
TABLA B – BANDA II.....	9
TABLA C – BANDA III.....	10
TABLA D 1 – BANDAS IV Y V	11
TABLA D 2 – BANDAS IV Y V	12
TABLA D 3 – BANDAS IV Y V	13
ANEXO 2 AL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN	15
CAPÍTULO 1	15
Características de las estaciones.....	15
CAPÍTULO 2	18
Planes	18
CAPÍTULO 3	18
Explicación de los símbolos empleados en los Planes	18
PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSION	27

	<i>Página</i>
RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES	33
RESOLUCIÓN N.º 1	33
Procedimiento provisional de consulta.....	33
RESOLUCIÓN N.º 2	33
Datos técnicos utilizados en la preparación de los Planes.....	33
RESOLUCIÓN N.º 3	33
Lista de estaciones de radiodifusión de baja potencia.....	33
RESOLUCIÓN N.º 4	34
Tareas adicionales de la IFRB	34
RECOMENDACIÓN N.º 1	34
Utilización de frecuencias portadoras desviadas.....	34
RECOMENDACIÓN N.º 2	34
Observaciones radioastrómicas en la banda de frecuencias 606-614 Mc/s.....	34
RECOMENDACIÓN N.º 3	35
Observaciones radioastrómicas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s.....	35
RECOMENDACIÓN N.º 4	35
Radiaciones no esenciales.....	35
RECOMENDACIÓN N.º 5	36
Revisión del Acuerdo.....	36

ACUERDO REGIONAL

para la

ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN

*sobre la utilización de frecuencias por el servicio de
radiodifusión en las bandas de ondas
métricas y decimétricas*

Preámbulo

Los delegados de las administraciones de los siguientes países:

Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Chipre, Estado de la Ciudad del Vaticano, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, República Popular Húngara, Irlanda, Islandia, Estado de Israel, Italia, Líbano, Luxemburgo, Reino de Marruecos, Mónaco, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, República Federal de Alemania, República Federativa Popular de Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Confederación Suiza, República Socialista Checoslovaca, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

reunidos en Estocolmo en conferencia regional convocada en virtud del artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), adoptan y firman, a reserva de la aprobación ulterior de sus administraciones respectivas, las disposiciones siguientes sobre el servicio de radiodifusión (sonora y televisión) de la Zona europea de radiodifusión en las bandas atribuidas a dicho servicio a título primario en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), entre 41 y 960 Mc/s, con excepción de las bandas comprendidas entre 68 y 73 Mc/s y entre 76 y 87,5 Mc/s, que han sido objeto de un acuerdo regional (Conferencia Regional Especial, Ginebra, 1960).

ARTÍCULO 1

Definiciones

- 1 Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Acuerdo la significación que se señala:
- 2 *Acuerdo*: el presente Acuerdo, en su integridad, y sus dos anexos.
- 3 *Planes*: los planes constitutivos del Anexo 2 al presente Acuerdo.
- 4 *Zona europea de radiodifusión*: la región geográfica definida en el N.º 133 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).
- 5 *Reglamento de Radiocomunicaciones*: el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).
- 6 *Unión*: la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 7 *Secretario General*: el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 8 *IFRB*: la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.
- 9 *Administración contratante*: toda administración que haya aprobado el Acuerdo o se haya adherido a él.

ARTÍCULO 2

Ejecución del Acuerdo

- 10 1 Las Administraciones contratantes adoptarán para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contrae el presente Acuerdo, las características especificadas en los Planes.
- 11 2 Las Administraciones contratantes no modificarán estas características ni establecerán nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo.
- 12 3 Las Administraciones contratantes se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación del presente Acuerdo.
- 13 4 Cuando las negociaciones previstas en el precedente apartado 3 no den resultado positivo, las administraciones discrepantes podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en caso necesario, al establecido en el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

ARTÍCULO 3

Estaciones de radiodifusión de baja potencia

- 14 1 No figuran en los Planes las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 41 y 230 Mc/s con una potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW, ni las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 470 y 960 Mc/s con potencias radiadas aparentes de menos de 10 kW.
- 15 2 Sin embargo, estas estaciones tendrán el mismo estatuto que las reseñadas en los Planes:
- 16 a) Si han sido establecidas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952).
- 17 b) Si se establecen con arreglo a las cláusulas del presente Acuerdo.
- 18 En caso de que se presenten interferencias perjudiciales entre las estaciones mencionadas en el precedente párrafo a) y las que figuran en los Planes, las administraciones interesadas tomarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la interferencia.

ARTÍCULO 4

Modificación de las características de las estaciones a que se contrae el Acuerdo

- 1 *Procedimiento para las bandas de frecuencias 41-68 Mc/s, 87,5-100 Mc/s, 174-216 Mc/s, 582 Mc/s y 606-790 Mc/s*
- 19 1.1 Cuando una Administración contratante se proponga modificar las características de una estación de radiodifusión que figure en los Planes o puesta en servicio según las disposiciones del presente Acuerdo, o poner en servicio una estación de radiodifusión no mencionada en los Planes, aplicará el siguiente procedimiento:
- 20 1.1.1 Cuando las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones son Administraciones contratantes sean inferiores a las distancias límite relativas a la potencia prevista de la estación y a las demás características especificadas en el Anexo 1, se consultará por carta certificada a las administraciones de esos países.

- 21** 1.1.2 La administración consultante facilitará a las administraciones consultadas la información especificada en el Apéndice 1, Sección A, del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como la altura efectiva de la antena, según se define en el Anexo 2 al Acuerdo, sus características directivas y la polarización de radiación. Las administraciones consultadas podrán pedir a la administración consultante cuantas informaciones consideren necesarias para evaluar la probabilidad de interferencias perjudiciales a sus propios servicios.
- 22** 1.1.3 Si las administraciones interesadas llegan a un acuerdo, la administración consultante podrá llevar a cabo su proyecto. Se enviará un telegrama recordatorio urgente a toda administración consultada que no haya respondido dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de depósito de la carta de consulta en el servicio postal del país de origen. Se considerará que están de acuerdo las administraciones que no comuniquen sus observaciones dentro de las dos semanas siguientes al envío del telegrama urgente.
- 23** 1.1.4 Si las administraciones interesadas no llegan a un acuerdo, la IFRB efectuará el examen técnico que puedan solicitar la administración que ha propuesto la modificación o cualquier otra cuyos servicios puedan verse afectados por tal cambio, y les informará de los resultados del examen.
- 24** 1.2 La administración interesada podrá llevar a cabo su proyecto sin consultar a las demás administraciones en los casos siguientes:
- 25** a) cuando las modificaciones propuestas consistan en una reducción de potencia o en cambios de otras características técnicas que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial a servicios de otros países;
- 26** b) cuando las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones son Administraciones contratantes sean iguales o superiores a las distancias límite correspondientes a la potencia proyectada de la estación y a las demás características especificadas en el Anexo 1.
- 27** 1.3 En los casos a que se refieren los párrafos 1.1.3 y 1.2, la administración proponente comunicará a la IFRB el detalle de las características especificadas en el párrafo 1.1.2 y, en su caso, los nombres de los países consultados.
- 28** 1.4 La IFRB publicará esa información en una sección especial de su circular semanal, especificando si la modificación propuesta es consecuencia de una consulta hecha según los párrafos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, o si se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.2.
- 2** *Procedimientos para las bandas de frecuencias 162-174 Mc/s, 216-230 Mc/s, 582-606 Mc/s y 790-960 Mc/s*
- 2.1** *Procedimiento para las estaciones de radiodifusión*
- 29** 2.1.1 Cuando una Administración contratante se proponga modificar las características técnicas de alguna de sus estaciones de radiodifusión contenida en los Planes, o poner en servicio una estación de radiodifusión que no figure en los Planes, informará previamente de ello a la IFRB, facilitándole la información técnica especificada en el párrafo 1.1.2 del presente artículo.
- 30** 2.1.2 La IFRB publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, indicando que las observaciones sobre las modificaciones propuestas deberán enviarse directamente a la administración que haya formulado la proposición.
- 31** 2.1.3 Dichas observaciones deben llegar a esta última administración en el término de doce semanas siguientes a la fecha de la circular semanal. Se considerará que están de acuerdo las administraciones que no hayan enviado sus observaciones dentro de ese plazo.
- 32** 2.1.4 Si al expirar el plazo de doce semanas indicado en el precedente párrafo 2.1.3 no se hubiesen recibido observaciones, o si se llegara a un acuerdo con las administraciones que las hayan formulado, la administración de que emana la proposición podrá llevar a cabo su proyecto, informando de ello a la IFRB en la forma especificada en el párrafo 1.3.

2.2 *Procedimiento para estaciones de servicios distintos del de radiodifusión*

- 33 Para las estaciones de servicios distintos de la radiodifusión se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la categoría de servicio y las atribuciones especificadas en el artículo 5 del mismo. Las Administraciones contratantes que se propongan modificar las características técnicas de dichas estaciones o establecer nuevas estaciones de esos servicios, tendrán en cuenta las estaciones de radiodifusión reseñadas en los Planes o puestas en servicio de conformidad con este Acuerdo, y efectuarán esas modificaciones o establecerán las nuevas estaciones de acuerdo con las administraciones que pudiesen hallarse interesadas.

3 *Procedimiento común para todas las bandas de frecuencias*

- 34 3.1 La IFRB comunicará al Secretario General todas las modificaciones introducidas en los Planes en virtud de lo dispuesto en las precedentes secciones 1 y 2.
- 35 3.2 Cuando una modificación, aun efectuada de conformidad con lo dispuesto en las secciones 1 y 2 del presente artículo, produzca interferencias perjudiciales a servicios de otras Administraciones contratantes, la administración del país que ha efectuado la modificación tomará las medidas necesarias para eliminar esas interferencias.
- 36 3.3 Cuando no se llegue a un acuerdo entre las administraciones interesadas, según el procedimiento descrito en los párrafos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, por una parte, y en las secciones 2.1, y 2.2, por otra, las administraciones podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, o, en caso necesario, en el establecido en el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

ARTÍCULO 5

Notificación de las asignaciones de frecuencias

- 37 Siempre que una administración ponga en servicio una asignación de conformidad con los Planes o una asignación a la que se haya aplicado el procedimiento descrito en el artículo 4 del presente Acuerdo, notificará la asignación a la IFRB, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 6

Adhesión al Acuerdo

- 38 1 Las administraciones de los países Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión no signatarias del presente Acuerdo, podrán adherirse a él en todo momento. Su adhesión no deberá comportar reserva alguna y será notificada al Secretario General, quien informará a los demás Miembros de la Unión de la Zona europea de radiodifusión.
- 39 2 La adhesión será efectiva desde la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

ARTÍCULO 7

Denuncia del Acuerdo

- 40 1 Toda Administración contratante tiene derecho a denunciar el Acuerdo en todo momento en notificación dirigida al Secretario General, quien informará a los demás Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión.
- 41 2 Esta denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 8

Revisión del Acuerdo

- 42 El presente Acuerdo sólo podrá ser revisado por una Conferencia administrativa de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión, convocada según el procedimiento previsto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9

Entrada en vigor del Acuerdo

- 43 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de septiembre de 1962.

ARTÍCULO 10

Derogación del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952)

- 44 El presente Acuerdo anula y sustituye el Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952) y los planes anexos al mismo.

ARTÍCULO 11

Alcance del Acuerdo

- 45 1 El presente Acuerdo obliga a las Administraciones contratantes en sus relaciones mutuas, pero no en sus relaciones con las administraciones no contratantes.
- 46 2 Si una administración formulara reservas sobre la aplicación de una disposición del presente Acuerdo, las demás administraciones no estarán obligadas a observar esa disposición en sus relaciones con la administración que hubiese formulado las reservas.

ARTÍCULO 12

Aprobación del Acuerdo

- 47 Las administraciones comunicarán lo antes posible su aprobación del presente Acuerdo al Secretario General, quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión.

En fe de lo cual, los delegados que suscriben de las administraciones de los países antes mencionados, firman, en nombre de sus administraciones respectivas, el presente Acuerdo en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, en la inteligencia de que en caso de discrepancia el texto francés hará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Administración sueca, y de él se enviará copia certificada conforme a cada una de las Administraciones signatarias y al Secretario General.

En Estocolmo, a 23 de junio de 1961.

(Las páginas con las firmas no figuran aquí.)

ANEXO 1
al
ACUERDO REGIONAL
para la
ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN

*Tablas de distancias que deben utilizarse en la aplicación
del artículo 4 del Acuerdo*

Las tablas que siguen dan, para cada una de las bandas de frecuencias^{*)}, las distancias límite que en función de la potencia radiada aparente, de la altura efectiva h de la antena transmisora y de la naturaleza del trayecto consideradas, han de tomarse en consideración al aplicar el artículo 4 del Acuerdo.

Las distancias límite correspondientes a potencias distintas de las mencionadas en las tablas, se determinan por interpolación lineal.

En los casos de alturas de antena de emisión diferentes de las reseñadas en las tablas, la distancia límite que se retendrá es la que corresponda a la altura inmediatamente superior a la considerada.

En lo que concierne a los trayectos mixtos, en el caso de las bandas I, II y III no es necesaria consulta alguna:

- a) si la longitud total del trayecto es igual o superior a la distancia límite indicada en la tabla para un trayecto marítimo; o
- b) si la longitud total de los trayectos terrestres es igual o superior a la distancia límite indicada en la tabla para un trayecto terrestre.

En cuanto a los trayectos mixtos en las bandas IV y V, cuando la proporción del trayecto marítimo sea distinta de la que figura en las tablas, convendrá tomar la distancia límite correspondiente a la proporción inmediatamente superior.

Con alturas efectivas de antena de emisión superiores a 1200 m, o cuando en las tablas no figure ninguna distancia límite, se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 2.1 del artículo 4.

^{*)} Para simplificar, las bandas de frecuencias se designan en este texto como se indica a continuación:

Frecuencias de 41 a 68 Mc/s – Banda I
Frecuencias de 87,5 a 100 Mc/s – Banda II
Frecuencias de 162 a 230 Mc/s – Banda III
Frecuencias de 470 a 582 Mc/s – Banda IV
Frecuencias de 582 a 960 Mc/s – Banda V

TABLA A – BANDA I

Potencia radiada aparente (P.R.A.)	Distancias límite en km, para diferentes alturas efectivas h de la antena de emisión								
	h = 75 m			h = 300 m			h = 1200 m		
	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)
	300 kW	660	920	*)	680	970	*)	760	1 050
100	600	830	1 050	630	870	*)	700	950	*)
30	540	740	920	565	780	970	650	850	1050
10	480	630	830	520	670	870	590	750	950
3	430	530	740	465	570	780	540	650	850
1	370	450	630	420	490	670	480	560	750
300 W	320	370	530	360	410	570	420	480	650
100	270	300	450	310	330	490	370	410	560
30	220	230	370	260	270	410	330	340	480
10	170	170	300	205	205	330	290	290	410
3	130	130	230	160	160	270	240	240	340
1	100	100	170	135	135	205	200	200	290
300 mW	70	70	130	100	100	160	160	160	240
100	50	50	100	80	80	135	140	140	200
30	35	35	70	60	60	100	120	120	160
10	25	25	50	50	50	80	100	100	140
3	25	25	35	35	35	60	80	80	120
1	25	25	25	30	30	50	65	65	100

*) Véase el último párrafo de la página 7.

TABLA B – BANDA II

Potencia radiada aparente (P.R.A.)	Distancias límite en km, para diferentes alturas efectivas h de la antena de emisión								
	h = 75 m			h = 300 m			h = 1200 m		
	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)
	300 kW	470	620	820	510	650	850	580	720
100	420	520	720	450	550	750	520	620	820
30	360	430	620	400	470	650	470	540	720
10	310	350	520	340	390	550	410	460	620
3	260	280	430	290	320	470	360	390	540
1	210	220	350	240	250	390	320	330	460
300 W	160	160	280	190	190	320	270	270	390
100	120	120	220	140	140	250	230	230	330
30	90	90	160	120	120	190	190	190	270
10	60	60	120	90	90	140	160	160	230
3	50	50	90	80	80	120	130	130	190
1	40	40	60	70	70	90	120	120	160
300 mW	35	35	50	60	60	80	100	100	130
100	30	30	40	50	50	70	90	90	120
30	25	25	35	40	40	60	80	80	100
10	20	20	30	30	30	50	65	65	90
3	20	20	25	25	25	40	55	55	80
1	20	20	20	20	20	30	40	40	65

TABLA C – BANDA III

Potencia radiada aparente (P.R.A.)	Distancias límite en km, para diferentes alturas efectivas h de la antena de emisión								
	h = 75 m			h = 300 m			h = 1200 m		
	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)	Tierra	Mar (caso general)	Mar (Mediterráneo)
	300 kW	580	810	1000	620	850	1060	690	930
100	530	720	910	560	750	950	630	820	1030
30	470	610	810	510	650	850	580	720	930
10	420	520	720	450	550	750	520	630	820
3	360	430	610	400	470	650	470	540	720
1	310	350	520	340	390	550	410	460	630
300 W	260	280	430	290	320	470	360	390	540
100	210	220	350	240	250	390	320	330	460
30	160	160	280	190	190	320	270	270	390
10	120	120	220	150	150	250	230	230	330
3	90	90	160	120	120	190	190	190	270
1	60	60	120	90	90	150	160	160	230
300 mW	45	45	90	70	70	120	130	130	190
100	30	30	60	55	55	90	110	110	160
30	25	25	45	45	45	70	90	90	130
10	20	20	30	35	35	55	75	75	110
3	20	20	25	25	25	45	60	60	90
1	20	20	20	20	20	35	45	45	75

*) Véase el último párrafo de la página 7.

TABLA D 1 – BANDAS IV Y V

(h ≤ 75 m)

Potencia radiada aparente (P.R.A.)		Distancias límite en km										
		Trayecto terrestre todas zonas	Trayectos mixtos (caso general)					Trayectos mixtos (Región mediterránea)				
Banda IV	Banda V		Proporción del trayecto marítimo					Proporción del trayecto marítimo				
			20%	40%	60%	80%	100%	20%	40%	60%	80%	100%
1000 kW	–	465	490	540	650	945	*)	500	595	750	*)	*)
300	1000 kW	410	430	490	600	895	*)	450	555	690	1000	*)
100	300	360	390	440	555	830	*)	400	475	620	945	*)
30	100	310	340	395	510	775	*)	350	415	565	865	*)
10	30	270	295	350	460	710	*)	300	375	525	805	*)
3	10	230	250	310	410	640	*)	255	320	440	730	*)
1	3	185	210	255	360	570	980	210	260	375	650	*)
300 W	1	150	170	210	305	505	850	170	210	315	585	*)
100 W	300 W	110	130	170	250	440	725	135	180	265	515	980
30	100	80	100	140	205	385	620	105	145	230	460	850
10	30	60	75	110	175	340	510	80	125	200	415	725
3	10	45	60	90	155	310	410	65	100	180	380	620
1	3	35	50	75	140	290	315	50	85	160	340	510
300 mW	1	25	40	65	130	235	235	40	70	145	320	410
100	300 mW	20	30	55	120	155	155	30	60	130	300	315
–	100	15	25	50	105	105	105	25	50	120	235	235

*) Véase el último párrafo de la página 7.

TABLA D 2 – BANDAS IV Y V

(75 m < h ≤ 300 m)

Potencia radiada aparente (P.R.A.)		Distancias límite en km										
		Trayecto terrestre todas zonas	Trayectos mixtos (caso general)					Trayectos mixtos (Región mediterránea)				
Banda IV	Banda V		Proporción del trayecto marítimo					Proporción del trayecto marítimo				
			20%	40%	60%	80%	100%	20%	40%	60%	80%	100%
1000 kW	–	500	520	570	700	990	*)	550	645	815	*)	*)
300	1000 kW	445	470	525	650	920	*)	485	575	735	*)	*)
100	300	395	420	475	600	860	*)	435	515	665	970	*)
30	100	345	380	430	540	795	*)	390	455	610	900	*)
10	30	300	330	385	490	715	*)	340	415	545	835	*)
3	10	260	285	335	440	665	*)	305	380	495	770	*)
1	3	220	235	285	380	585	980	260	335	450	700	*)
300 W	1	185	200	245	330	520	850	215	280	395	630	*)
100 W	300 W	150	165	205	285	455	725	180	235	340	565	980
30	100	125	140	170	240	395	620	150	195	290	510	850
10	30	100	115	145	200	350	510	125	165	250	450	725
3	10	80	90	120	175	310	410	95	140	215	395	620
1	3	65	75	95	140	290	315	80	115	185	350	510
300 mW	1	50	60	85	135	235	235	65	95	160	325	410
100	300 mW	40	50	70	125	155	155	50	80	140	305	315
–	100	30	40	60	105	105	105	40	65	125	235	235

*) Véase el último párrafo de la página 7.

TABLA D 3 – BANDAS IV Y V

(300 m < h ≤ 1200 m)

Potencia radiada aparente (P.R.A.)		Distancias límite en km										
		Trayecto terrestre todas zonas	Trayectos mixtos (caso general)					Trayectos mixtos (Región mediterránea)				
			Proporción del trayecto marítimo					Proporción del trayecto marítimo				
Banda IV	Banda V		20%	40%	60%	80%	100%	20%	40%	60%	80%	100%
1000 kW	–	575	610	685	820	*)	*)	620	710	875	*)	*)
300	1000 kW	520	560	635	755	1000	*)	565	650	810	*)	*)
100	300	470	505	575	690	930	*)	510	600	750	*)	*)
30	100	420	455	515	625	865	*)	460	555	700	965	*)
10	30	375	400	455	570	775	*)	410	490	625	895	*)
3	10	330	360	415	510	705	*)	365	435	565	830	*)
1	3	290	315	370	455	640	980	325	395	510	755	*)
300 W	1	250	275	330	410	575	850	285	350	455	680	*)
100 W	300 W	215	235	285	365	515	730	250	310	410	610	980
30	100	185	205	250	320	455	620	220	270	360	540	850
10	30	160	180	220	285	410	510	185	230	315	485	725
3	10	135	150	185	245	355	410	160	200	275	440	620
1	3	115	130	160	205	305	315	140	175	245	390	510
300 mW	1	100	115	135	175	235	235	120	155	215	345	410
100	300 mW	85	95	110	140	155	155	100	135	190	310	315
–	100	70	75	90	105	105	105	85	115	160	235	235

*) Véase el último párrafo de la página 7.

ANEXO 2
al
ACUERDO REGIONAL
para la
ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN

*Planes de asignación de frecuencias de las bandas de ondas métricas
y decimétricas a las estaciones de radiodifusión
de la Zona europea de radiodifusión*

CAPÍTULO 1

Características de las estaciones

1 *Ubicación de las estaciones*

La ubicación nominal de una estación que figure en los Planes se halla definida por su longitud y su latitud expresadas en grados y minutos sexagesimales. La distancia entre la ubicación real de una estación y su ubicación nominal no debe exceder de:

25 km para las bandas I, II y III
15 km para las bandas IV y V

a condición de que el cambio de las condiciones topográficas no aumente sensiblemente la probabilidad de interferencia a estaciones de otros países.

2 *Sistemas de televisión*

2.1 Las normas de televisión en las bandas I, II y III, tal como se describen en el Informe N.º 124 del CCIR se designan en los Planes como sigue:

A – Sistema de 405 líneas
B – Sistema de 625 líneas
C – Sistema de 625 líneas belga
D – Sistema de 625 líneas de la O.I.R.T.
E – Sistema de 819 líneas
F – Sistema de 819 líneas belga.

2.2 Las normas de televisión de 625 líneas en las bandas IV y V se designan en los Planes como sigue:

Norma	Anchura de banda vídeo (Mc/s)	Separación de las portadoras imagen/sonido (Mc/s)	Banda lateral residual (Mc/s)	Modulación de la imagen	Modulación del sonido	Frecuencia de la subportadora de crominancia (Mc/s)	Relación de potencias imagen/sonido
G	5	5,5	0,75	Neg	FM	4,43	5:1
H	5	5,5	1,25	Neg	FM	4,43	5:1
I	5,5	6	1,25	Neg	FM	4,43	5:1
K	6	6,5	0,75*)	Neg	FM	4,43	5:1
L	6	6,5	1,25	Pos	AM	4,43	8:1

*) Las administraciones que proponen esta norma están estudiando la posibilidad de ampliar la banda lateral residual hasta 1,25 Mc/s.

3 *División en canales de las bandas IV y V*

3.1 Las bandas comprendidas entre 470 y 960 Mc/s se dividen en 61 canales de 8 Mc/s, designados con los números 21 a 81, según el cuadro siguiente:

Número del canal	Límites del canal	Frecuencia portadora imagen nominal		Número del canal	Límites del canal	Frecuencia portadora imagen nominal
21	470-478	471,25		52	718-726	719,25
22	478-486	479,25		53	726-734	727,25
23	486-494	487,25		54	734-742	735,25
24	494-502	495,25		55	742-750	743,25
25	502-510	503,25		56	750-758	751,25
26	510-518	511,25		57	758-766	759,25
27	518-526	519,25		58	766-774	767,25
28	526-534	527,25		59	774-782	775,25
29	534-542	535,25		60	782-790	783,25
30	542-550	543,25		61	790-798	791,25
31	550-558	551,25		62	798-806	799,25
32	558-566	559,25		63	806-814	807,25
33	566-574	567,25		64	814-822	815,25
34	574-582	575,25		65	822-830	823,25
35	582-590	583,25		66	830-838	831,25
36	590-598	591,25		67	838-846	839,25
37	598-606	599,25		68	846-854	847,25
38	606-614	607,25		69	854-862	855,25
39	614-622	615,25		70	862-870	863,25
40	622-630	623,25		71	870-878	871,25
41	630-638	631,25		72	878-886	879,25
42	638-646	639,25		73	886-894	887,25
43	646-654	647,25		74	894-902	895,25
44	654-662	655,25		75	902-910	903,25
45	662-670	663,25		76	910-918	911,25
46	670-678	671,25		77	918-926	919,25
47	678-686	679,25		78	926-934	927,25
48	686-694	687,25		79	934-942	935,25
49	694-702	695,25		80	942-950	943,25
50	702-710	703,25		81	950-958	951,25
51	710-718	711,25				

3.2 En todos los canales, la frecuencia portadora de imagen nominal está situada 1,25 Mc/s por encima del límite inferior del canal, y la frecuencia portadora de sonido asociada está situada por encima de la frecuencia portadora de imagen.

4 *Desviación de la portadora*

4.1 La frecuencia asignada a la portadora imagen es la suma de la frecuencia portadora imagen nominal y de una desviación indicada por un símbolo.

La correspondencia entre este símbolo y los valores algebraicos de las desviaciones se da en la siguiente tabla.

Símbolo	Desviación de la frecuencia portadora imagen en fracción de la frecuencia de línea del sistema utilizado		Símbolo	Desviación de la frecuencia portadora imagen en fracción de la frecuencia de línea del sistema utilizado
0	0		0	0
1 P	+ 1/12		1 M	- 1/12
2 P	+ 2/12		2 M	- 2/12
3 P	+ 3/12		3 M	- 3/12
4 P	+ 4/12		4 M	- 4/12
5 P	+ 5/12		5 M	- 5/12
6 P	+ 6/12		6 M	- 6/12
7 P	+ 7/12		7 M	- 7/12
8 P	+ 8/12		8 M	- 8/12
9 P	+ 9/12		9 M	- 9/12
10 P	+ 10/12		10 M	- 10/12
11 P	+ 11/12		11 M	- 11/12
12 P	+ 12/12		12 M	- 12/12
13 P	+ 13/12		13 M	- 13/12
14 P	+ 14/12		14 M	- 14/12
15 P	+ 15/12		15 M	- 15/12
16 P	+ 16/12		16 M	- 16/12
17 P	+ 17/12		17 M	- 17/12
18 P	+ 18/12		18 M	- 18/12
19 P	+ 19/12		19 M	- 19/12
20 P	+ 20/12		20 M	- 20/12

4.2 Las frecuencias portadoras reales de imagen de las estaciones de televisión que utilizan frecuencia portadora desviada con otras estaciones no pertenecientes a la misma administración, no se separarán más de ± 500 c/s del valor asignado.

4.3 Cuando el empleo de portadoras desviadas no esté previsto en los Planes, las administraciones se esforzarán en concertar acuerdos particulares para aplicar este procedimiento, cuando sea ventajoso.

4.4 La desviación de la frecuencia portadora sonido puede tener el mismo valor que la de la frecuencia portadora imagen, salvo indicación especial en los Planes.

5 *Potencia radiada aparente (abreviado P.R.A.)*

La «potencia radiada aparente» es la definida en el número 98 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Para las emisiones sonido, se trata de la potencia de la onda portadora no modulada, y para las emisiones imagen, de la potencia de cresta.

Los valores de potencia indicados en los Planes son valores máximos.

6 *Altura efectiva de la antena de televisión*

Es la altura desde el centro de esta antena sobre el nivel medio del suelo entre 3 y 15 km de distancia del transmisor en las direcciones en las que se desee conocer la intensidad de campo.

La altura efectiva de la antena puede variar con el acimut, siendo su valor máximo el que figura en los Planes.

7 *Polarización de la radiación*

La polarización es horizontal (H) o vertical (V).

8 *Modulación de las emisiones sonido*

La excursión máxima de frecuencia en modulación de frecuencia de las emisiones F3 no rebasará, a menos que se disponga otra cosa en los Planes:

± 75 kc/s en la banda II

± 50 kc/s en las bandas I, III, IV y V.

Si se utilizasen frecuencias de modulación superiores a 15 kc/s, habría que reducir la excursión máxima de frecuencia para evitar interferencias a las estaciones que funcionen en canales adyacentes.

CAPÍTULO 2

Planes

(En el capítulo 3, figura la explicación de los símbolos utilizados en ciertas columnas.)

CAPÍTULO 3

Explicación de los símbolos empleados en los Planes

1. *Desviación de la portadora imagen* (columna 2 en los Planes para las estaciones de televisión)
(Véase el capítulo 1, punto 4, página 16.)
2. *Abreviaturas de los nombres de los países* (columna 4 en los Planes para las estaciones de televisión y columna 3 en los Planes para las estaciones de radiodifusión sonora)

Las abreviaturas siguientes tienen exclusivamente un significado geográfico:

ALB	-	República Popular de Albania
AND	-	Andorra
AUT	-	Austria
AZR	-	Azores
BEL	-	Bélgica
BLR	-	República Socialista Soviética de Bielorrusia
BUL	-	República Popular de Bulgaria
CVA	-	Estado de la Ciudad del Vaticano
CYP	-	República de Chipre
D	-	Alemania
D-D*)	-	Alemania oriental
DNK	-	Dinamarca
E	-	España
EGY	-	República Árabe Unida (Región egipcia)
F	-	Francia y Argelia
FNL	-	Finlandia
G	-	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
GIB	-	Gibraltar
GRC	-	Grecia
HNG	-	República Popular Húngara
HOL	-	Países Bajos

*) Las asignaciones que figuran con esta abreviatura en los presentes Planes han sido coordinadas con las administraciones parte en el Acuerdo.

I	-	Italia
IRL	-	Irlanda
IRQ	-	Iraq
ISR	-	Estado de Israel
JOR	-	Jordania
LBN	-	Líbano
LBY	-	Libia
LUX	-	Luxemburgo
MCO	-	Mónaco
MDR	-	Madera
MLT	-	Malta
MRC	-	Reino de Marruecos
NOR	-	Noruega
POL	-	República Popular de Polonia
POR	-	Portugal
ROU	-	República Popular Rumana
S	-	Suecia
SUI	-	Suiza
SYR	-	República Árabe Unida (Región siria)
TCH	-	República Socialista Checoslovaca
TUN	-	Túnez
TUR	-	Turquía
UKR	-	República Socialista de Ucrania
URS	-	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
YUG	-	Yugoslavia

3. *Sistema de televisión* (columna 6 en los Planes para las estaciones de televisión)
(Véase el capítulo 1, punto 2, página 15.)

4. *Acimut de radiación máxima* (columna 8 en los Planes para las estaciones de televisión y columna 7 en los Planes para las estaciones de radiodifusión sonora)

Los datos de esta columna se presentan en una de las tres formas siguientes:

- un número comprendido entre 0 y 360, que significa que la radiación máxima se presenta en el acimut indicado en grados a partir del Norte verdadero;
- 10-50, que significa que la radiación máxima se presenta en el sector 10° a 50°;
- 10/190, que significa que la radiación máxima se presenta en los acimuts 10° y 190°.

5. *Observaciones* (columna 11 en los Planes para las estaciones de televisión y columna 10 en los Planes para las estaciones de radiodifusión sonora)

1/...-.../... En el sector ...°-...° (o en el acimut ...°), la potencia radiada aparente se reduce a ... kW.

2/TV (o TS)/... La desviación de la portadora imagen (o sonido) es + ... kc/s.

3/TV (o TS)/... La desviación de la portadora imagen (o sonido) es - ... kc/s.

4/...-.../... En el sector ...°-...° (o en el acimut ...°) la altura efectiva de la antena se reduce a ... metros.

5/... Esta asignación debe coordinarse con ...

6/.../... La potencia radiada aparente se reducirá en el acimut ...° si esta reducción se revela necesaria después de efectuadas medidas en la zona de servicio de la estación de ...

- 7/...-.../... En el sector ...°-...° (o en el acimut ...°) la potencia radiada aparente se reduce a ... kW para el sonido solamente.
- 8 Estación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 9 En caso de interferencias en la zona de servicio de la estación de Oran-Tessala, se estudiará con Francia una desviación de la frecuencia sonido.
- 10 El Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de aumentar la potencia hasta un valor máximo de 200 kW.
- 11 En la dirección de la R.F. de Alemania, la potencia radiada aparente se fijará, por acuerdo entre las administraciones interesadas, en un valor comprendido entre 20 y 100 kW.
- 12 En la dirección de la estación de *Dillberg*, la potencia radiada aparente se fijará, por acuerdo con la R.F. de Alemania, en un valor comprendido entre 10 y 30 kW.
- 13 En la dirección de la estación de *Stuttgart*, la potencia radiada aparente se fijará, por acuerdo con la R.F. de Alemania, en un valor comprendido entre 1 y 10 kW.
- 14 En el sector 180°-270°, la potencia radiada aparente se determinará mediante acuerdo con Francia.
- 15 Sistema de televisión G o H.
- 16 Desviación de precisión: $\pm 2,5$ c/s.
- 17 Desviación: + 10,5 kc/s para la portadora imagen y + 20 kc/s para la portadora sonido.
- 18 Sistema de televisión C o F.
- 19 En el acimut 180°, la potencia radiada aparente se reduce a 100 kW para la imagen y a 25 kW para el sonido. Francia examinará la posibilidad de elevar estos valores a 125 kW y 30 kW, respectivamente.
- 20 En dirección de Francia, la potencia radiada aparente se determinará mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.
- 21 Hacia la zona de servicio de *Monaco*, la potencia radiada aparente se fijará por acuerdo entre las administraciones interesadas.
- 22 En caso de interferencias de la estación de *Beckley*, en la zona de servicio de la estación de *Caen*, la potencia radiada aparente se reducirá a un valor inferior a 1 kW en el sector 145°-195°.
- 23 La potencia radiada aparente en el sector 165°-200° podrá elevarse a 30 kW, por acuerdo entre Austria y la República Socialista Checoslovaca, si las medidas que se efectúen permiten comprobar que las interferencias suplementarias en la zona de servicio de la estación de Linz debidas a este aumento de potencia no exceden de un límite aceptable.
- 24 (No utilizado.)
- 25 Desviación de precisión de $\pm 2,5$ c/s durante un periodo de seis meses después de la firma del Acuerdo.

- 26 El diagrama de radiación vertical de la antena en el sector 290°-310° se modificará por acuerdo entre la administración de los Países Bajos y la Alemania oriental.
- 27 Bélgica y el Reino Unido estudiarán la posibilidad de utilizar una desviación de frecuencia mejor entre las portadoras imagen de las estaciones de *Liège* y *Norwich*. Si este estudio da resultados satisfactorios, Bélgica está dispuesta a aceptar un aumento de 5 a 10 kW de la potencia radiada aparente imagen de la estación de *Norwich* en el sector 110°-150°.
- 28 En caso de que la estación de *Rigi* ocasione interferencias, la potencia radiada aparente en el acimut 120° podrá aumentarse por acuerdo con Suiza.
- 29 Por hallarse la frecuencia portadora imagen fuera de las bandas objeto del presente Acuerdo, el valor indicado en esta columna se da sólo a título informativo.
- 30 La potencia radiada aparente en dirección de Francia se determinará después de efectuados ensayos.
- 31 Siendo el valor actual de la altura efectiva de la antena de sólo 100 metros, la potencia radiada aparente en el sector 50°-200° puede ser de 200 kW hasta que la altura efectiva de la antena se eleve a 250 metros.
- 32 La desviación con relación a la estación de *Graz* (AUT) debe ser 2/3 de la frecuencia de línea.
- 33 La potencia radiada aparente en el sector 15°-40° podrá aumentarse a 20 kW por acuerdo entre Austria y la República Socialista Checoslovaca si las medidas que se efectúen permiten comprobar que las interferencias suplementarias en la zona de servicio de la estación de *Brno* debidas a este aumento de potencia no exceden de un límite aceptable.
- 34 La potencia radiada aparente en el acimut 85° podrá aumentarse a 5 kW por acuerdo entre Austria y la R.P. Húngara si las medidas que se efectúen permiten comprobar que las interferencias suplementarias en la zona de servicio de la estación de *Kabhegy* debidas a este aumento de potencia no exceden de un límite aceptable, definido en las partes relativas al Servicio de televisión que figuran en el Anexo 3 al Acuerdo de la Conferencia Regional Especial de Ginebra, 1960. La potencia de la estación de *Spittal* podrá aumentarse más aún aplicando a esta estación una desviación de frecuencia apropiada.
- 35 El diagrama horizontal y vertical en dirección de Francia se establecerá de acuerdo con la Administración francesa.
- 36 De conformidad con lo dispuesto en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta estación no empezará a funcionar hasta 1966 a menos de llegarse a nuevo acuerdo con Suecia.
- 37 De conformidad con lo dispuesto en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta estación trabajará hasta fines de 1965 con una potencia radiada aparente reducida en 6 dB, a menos de llegarse a nuevo acuerdo con Suecia.
- 38 De acuerdo con Suecia.
- 39 La potencia radiada aparente decrece de 475 kW en el acimut 45° a 360 kW en el acimut 68°.

- 40 En el sector 83°-120° la potencia radiada aparente no excederá de 30 kW y se reducirá, si es posible, hasta 16 kW en el acimut 83°.
- 41 La potencia radiada aparente decrece de 50 kW en el acimut 34° a 20 kW en el acimut 77° (acuerdo provisional con Noruega).
- 42 En los acimuts 90° y 175°, la potencia radiada aparente no debe exceder de 2 kW. En el sector 160°-170°, la potencia radiada aparente debe ser de 0,75 kW, o menor, si es posible.
- 43 La potencia radiada aparente en el acimut 210° podrá aumentarse a 40 kW por acuerdo entre las administraciones interesadas cuando la potencia radiada aparente de la estación de *Cherbourg* hacia el Sur se aumente a 20 kW.
- 44 Las estaciones de este canal no empezarán a funcionar hasta que haya cesado el funcionamiento de las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica y, en el Reino Unido, del servicio de radiolocalización, que puedan ser interferidas.
- 45 0,5 kW en los demás acimuts.
- 46 Dinamarca acepta las frecuencias de la estación de *Schwerin*: 89,2 Mc/s, 92,75 Mc/s y 95,25 Mc/s, siempre que no se produzcan interferencias perjudiciales. El cambio eventual de estas frecuencias será objeto de negociaciones entre las administraciones interesadas.
- 47 En el sector 315°-355°, la potencia radiada aparente no podrá elevarse a 100 kW sin previo acuerdo entre Países Bajos y Luxemburgo.
- 48 La estación de *Wrotham* podrá utilizar ulteriormente la frecuencia 93,55 Mc/s, en sustitución de la frecuencia 93,5 Mc/s.
- 49 La estación de *Holme Moss* podrá utilizar ulteriormente la frecuencia 93,75 Mc/s, en sustitución de la frecuencia 93,7 Mc/s.
- 50 La estación de *Dover* podrá utilizar ulteriormente la frecuencia 94,45 Mc/s, en sustitución de la frecuencia 94,4 Mc/s.
- 51 En caso de interferencias debidas a la estación de *Wenvoe* en la zona de servicio de la estación de *Caen*, la potencia de esta estación podrá elevarse a 100 kW en dirección de *Wenvoe* (330°).
- 52 La frecuencia 93,5 Mc/s podrá reemplazar a la frecuencia 93,55 Mc/s, en caso de que la estación de *Wrotham* utilice esta última.
- 53 En caso de interferencias en la zona de servicio de la estación de *Bruxelles*, se reducirá la potencia radiada aparente en esta dirección a un valor que se fijará de acuerdo entre Bélgica y Luxemburgo.
- 54 La altura efectiva máxima de la antena transmisora es -100 metros.
- 55 En caso de interferencias debidas a la estación de *Markelo* en la zona de servicio de la estación de *Mézières*, la potencia radiada aparente de la estación de *Markelo* se reducirá en esta dirección.
- 56 En caso de interferencias debidas a la estación de *Mierlo* en la zona de servicio de las estaciones de *Metz* y de *Fourmies*, la potencia radiada aparente de la estación de *Mierlo* se reducirá en estas direcciones.

- 57 En caso de interferencias en la zona de servicio de la estación de *Nancy*, la potencia radiada aparente se reducirá a 25 kW.
- 58 En el sector 155°-270°, la polarización será vertical.
- 59 (No utilizado.)
- 60 Los valores de la potencia radiada aparente reducida se refieren al plano horizontal.
- 61 (No utilizado.)
- 62/... Altura real: ... metros.
- 63 La desviación con relación a la estación de *Wien* (AUT) debe ser igual a 1/2 de la frecuencia de línea.
- 64 Sistema de televisión B o G.
- 65 La potencia radiada aparente de la estación de *Semmering* (canal 22), que según el Plan es de 10 kW en el acimut 120°, podrá ser aumentada por acuerdo mutuo entre Austria y la R.P. Húngara si las medidas que se efectúen permiten comprobar que las interferencias suplementarias en la zona de servicio de la estación de *Kabhegy* debidas a este aumento de potencia no exceden de un límite aceptable.
- 66 (No utilizado.)
- 67 En caso de interferencias de recepción en territorio sueco de la estación de *Hoerby* (canal 2) por la estación de *Bydgoszcz* (canal 1), la República Popular de Polonia tomará las medidas necesarias para evitar dichas interferencias.
- 68 Se estudiará con Italia una desviación de la portadora sonido.
- 69 La potencia radiada aparente hacia la zona de servicio de *Bastia* se fijará por acuerdo entre las administraciones interesadas.
- 70 La potencia radiada aparente en el sector 270°-320° podrá aumentarse a 1 kW si Austria y la R.P. Húngara comprueban efectivamente, de común acuerdo, que en la zona de servicio de la estación de *Graz* las interferencias suplementarias debidas a este aumento de potencia no exceden de un límite aceptable.
- 71 En virtud de acuerdo concertado con Suecia, la cuestión de una reducción de la potencia radiada aparente en el sector 20°-40° se examinará después de la entrada en servicio de la estación de *Stralsund* (banda IV). El valor exacto de la reducción de potencia se determinará a base de los resultados de las medidas que se efectúen en la zona de servicio de la estación de *Marlow*; se tendrá a Suecia al corriente de estos resultados.
- 72 La potencia de 150 vatios mencionada en la columna 11 está sujeta a acuerdo con Italia, para la explotación con portadora desviada, habida cuenta de la propagación sobre el Mar Mediterráneo.
- 73 Esta estación sólo podrá ponerse en servicio en las condiciones estipuladas en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- 74 Antes de fines de 1962 se concertarán acuerdos entre la Administración sueca de Telecomunicaciones y el Ministerio de Correos y Telecomunicaciones de Alemania oriental, y se tomarán medidas para evitar interferencias con el servicio de radionavegación aeronáutica de Suecia.
- 75 De conformidad con lo dispuesto en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en virtud de acuerdo bilateral, esta estación se explotará hasta 1966 con sólo una potencia radiada aparente máxima de 5 kW en el sector 30°-136°, a menos de concertarse nuevo acuerdo.
- 76 (No utilizado.)
- 77 Se tomarán las medidas necesarias para eliminar las interferencias que pueda causar la estación de *Lodz* a la estación de *Hoher Meissner* (República Federal de Alemania).
- 78 Bélgica no ha fijado aún sus normas de transmisión, y se reserva el derecho de adoptar eventualmente las normas G, H, I o L, o una combinación de las características de las normas G, H, I y L.
- 79 La potencia radiada aparente en dirección de *Torino* (acimut 10°) se determinará de común acuerdo entre Italia y Mónaco.
- 80 La potencia radiada aparente en dirección de *Milano* (acimut 36°) se determinará de común acuerdo entre Italia y Mónaco.
- 81 Este canal puede utilizarse en la ubicación mencionada si previamente se coordinan con las administraciones interesadas la potencia, la altura efectiva, el diagrama de radiación y la desviación.
- 82 El país interesado no ha definido todavía sus normas de transmisión.
- 83 (No utilizado.)
- 84 El valor de la potencia radiada aparente en el sector 280°-180° será confirmado ulteriormente, previa coordinación entre Francia y la R.F. de Alemania.
- 85 (No utilizado.)
- 86 (No utilizado.)
- 87 La polarización puede ser horizontal o vertical.
- 88/... Altura efectiva probable de la antena: ... metros.
- 89 La potencia radiada aparente decrece de 50 kW en el acimut 270° a 20 kW en el acimut 300°; esta potencia es de 20 kW en el sector 300°-320°.
- 90 Hasta 1966, la potencia radiada aparente no debe ser superior a 0,5 kW.
- 91 Hasta 1965, la potencia radiada aparente no debe ser superior a 0,5 kW.
- 92 Hasta 1964, la potencia radiada aparente no debe ser superior a 0,5 kW.

- 93 Hasta 1965, la potencia radiada aparente no debe ser superior a 1 kW.
- 94 La fecha de entrada en servicio se fijará por acuerdo entre U.R.S.S. y Suecia.
- 95 La potencia radiada aparente de la estación de *Trieste* no se elevará a 15 kW hasta que se eleve a 100 kW la de la estación de *Sljeme*.
- 96 La limitación 1/270-20/15 no será necesario aplicarla después de 1965, año en que entrarán en vigor las demás limitaciones.
- 97 La potencia radiada aparente de la portadora sonido se reduce a 10 kW en el acimut 270° y a 4 kW en dirección Norte.
- 98 No se pondrá en servicio hasta que haya dejado de utilizar esta banda el servicio de radionavegación aeronáutica de Grecia.

6. *Otros símbolos y abreviaturas*

Los demás símbolos y abreviaturas utilizados en los Planes están definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

PROTOCOLO FINAL
del
ACUERDO REGIONAL
para la
ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSION

En el acto de proceder a la firma del Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas Finales de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961):

I

De España:

A

La Administración española no puede dar su conformidad a la adjudicación de una frecuencia de la banda III para instalación de una emisora de televisión en el territorio británico de Gibraltar porque, dadas las dimensiones y la situación de este territorio, esta estación cubriría una zona española mucho más extensa que el propio territorio de Gibraltar.

En el caso de que la emisora de Gibraltar fuera instalada, la Administración española se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias respecto a esta emisora para evitar que ni su servicio de televisión en España ni los intereses económicos relacionados con este servicio puedan resultar perjudicados.

B

No habiendo podido llegar a un acuerdo con la Delegación marroquí sobre la emisora de *Tetuán* en la banda III, la Administración española se reserva su actuación para garantizar el servicio de televisión en el Sur de España, incluyendo Ceuta y Melilla, para cuyas plazas se notificó la oportuna reserva de utilización de frecuencias en el capítulo II del Protocolo final del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952). Por otra parte, la emisora de *Tetuán* no se ajusta a los principios establecidos en el N.º 423, artículo 7, del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

C

La Delegación española declara, en relación con las estaciones españolas de radiodifusión de *Ceuta* y *Melilla*, que la declaración formulada por la Delegación marroquí a este respecto se apoya en una afirmación errónea, como es la de sostener que Ceuta y Melilla no forman parte integrante del territorio español.

Ceuta y Melilla son parte del territorio español, y sobre este hecho el Estado español no admite discusión alguna.

Es deseo expreso de la Delegación española que esta declaración, que formula de la manera más enérgica, forme parte de la reserva hecha por España en lo que concierne a estas estaciones de *Ceuta* y *Melilla*.

II

De Francia:

Colocada ante la imperiosa necesidad de no reducir la zona de cobertura de su servicio de radionavegación aeronáutica, que funciona en las condiciones previstas en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), la Administración de Francia no puede dar su conformidad a la entrada en servicio de la estación yugoslava de radiodifusión de *Ucka*, en la frecuencia portadora imagen 217,25 Mc/s, a no ser que la potencia radiada aparente máxima no rebase el valor de 10 kW en el sector 240º-300º.

III

De Grecia:

A

La Administración de Grecia no puede aceptar la utilización de la banda 87,5-92 Mc/s por estaciones de televisión de países limítrofes que, en la fecha de clausura de la presente Conferencia y según lo previsto en las Actas finales de la Conferencia Regional Especial de Ginebra, 1960, no hayan recibido la conformidad de la Administración griega para utilizar la parte 85,25-87,5 Mc/s del canal correspondiente.

B

La Administración de Grecia declara, asimismo, no poder aceptar la utilización de la banda 216-235 Mc/s por servicios de televisión de países limítrofes, salvo con la condición expresa de que no causen interferencias perjudiciales a su servicio de radionavegación aeronáutica, que funciona en dicha banda.

C

La Administración griega se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias para la protección de su servicio de radionavegación aeronáutica en el caso de que estaciones de radiodifusión de países limítrofes que funcionen en el canal 36 de la banda 470-790 Mc/s causen interferencias a las emisiones de las estaciones de dicho servicio.

IV

De Irlanda:

Aunque en las asignaciones a las estaciones de televisión de Irlanda que figuran en los Planes se han previsto ciertas normas y parámetros, la Administración irlandesa desea hacer constar que, salvo en lo que concierne a la estación de *Dublin*, que funcionará con la norma de 405 líneas en la frecuencia portadora imagen de 184,75 Mc/s, no se han fijado todavía las normas de televisión, número de líneas inclusive, que Irlanda adoptará. La Administración de Irlanda se reserva, en consecuencia, el derecho de utilizar las normas o parámetros que ulteriormente decida adoptar. En el caso de que esta decisión exigiera modificar las asignaciones que a nombre de Irlanda figuran en los Planes, la Administración irlandesa se compromete a asegurar a los servicios de radiodifusión de los Países signatarios que funcionen de conformidad con el Acuerdo y los Planes asociados un grado de protección no inferior al menor resultante de la aplicación de los Planes o de las normas técnicas anexas al Acuerdo.

V

Del Estado de Israel:

Las pretendidas reservas formuladas por las Delegaciones de la República del Líbano y del Reino de Marruecos recordando la Nota XXIV del Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), se hallan en flagrante contradicción con los principios y objetivos de la U.I.T., y carecen, consiguientemente, de validez legal; por ello, la Delegación de Israel desea dejar constancia de que el Gobierno de Israel las rechaza pura y simplemente y actuará considerando que tales pretendidas reservas carecen de todo valor en lo que concierne a los derechos y deberes de los Miembros de la U.I.T.

En todo caso, el Gobierno de Israel se prevalecerá de su derecho a proceder en defensa de sus intereses si los Gobiernos de la República del Líbano, del Reino de Marruecos o de cualquiera otro de los países que figuran en la Nota XXIV antes mencionada infringiesen en cualquier forma el Acuerdo firmado en la presente Conferencia en lo que concierne a Israel.

VI

De Italia:

Al firmar el presente Acuerdo, la Administración de Italia estima indispensable hacer saber a las demás Administraciones contratantes que, como consecuencia de las condiciones orográficas particulares del país, Italia se ha visto en la necesidad de montar redes de radiodifusión sonora de modulación de frecuencia y de televisión constituidas por cierto número de estaciones de gran potencia, asociadas a numerosas estaciones satélites de poca potencia en sistemas estrechamente coordinados.

Como consecuencia de ello, la modificación de las características de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión ya en servicio presenta grandes dificultades de orden técnico.

VII

Del Reino de Marruecos:

A

El Gobierno marroquí ha negado siempre el pretendido carácter español de las zonas de Ceuta y Melilla, que forman parte integrante del territorio marroquí.

En consecuencia, la Administración marroquí formula toda clase de reservas en lo que concierne a la instalación y explotación por la Administración española de transmisores de radiodifusión y televisión en las zonas antes citadas.

B

La Administración marroquí formula todo género de reservas sobre los aspectos políticos y económicos que pueda presentar la explotación de una estación de televisión en Sierra de Luna, en las proximidades inmediatas del territorio marroquí.

De conformidad con el número 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), la Administración marroquí invita a la Administración española a que tome las medidas pertinentes para reducir la potencia radiada aparente de la estación proyectada al valor necesario para cubrir su zona de servicio en el interior de las fronteras de España.

VIII

Del Reino de los Países Bajos:

La Administración de los Países Bajos ha dado su conformidad a la explotación de estaciones de televisión en la banda de frecuencias 223-230 Mc/s con la condición de que no se produzca interferencia perjudicial alguna a los servicios holandeses de radionavegación aeronáutica que utilizan dicha banda.

IX

De la República Federativa Popular de Yugoslavia:

La Delegación de la República Federativa Popular de Yugoslavia lamenta no poder aceptar la limitación de la potencia de la estación de *Ucka*, en la frecuencia 217,25 Mc/s, a que se refiere la declaración de la Delegación de la República francesa, por los motivos siguientes:

En virtud del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), Yugoslavia tiene derecho a explotar para la televisión, en la banda 216-223 Mc/s, la frecuencia 217,25 Mc/s, pues en esa banda los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica son servicios primarios.

La Delegación de la R.F.P. de Yugoslavia ha respetado, además, lo dispuesto en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ya que ni antes ni después del 21 de diciembre de 1959 se habían notificado a la IFRB como servicios existentes las frecuencias de los servicios de radionavegación aeronáuticos de Francia, y sólo con fecha 12 de junio recibió la Conferencia de Estocolmo un documento con las frecuencias y la ubicación de las estaciones de radionavegación aeronáutica explotadas en Francia.

En su vista, la Delegación de la R.F.P. de Yugoslavia considera que su estación de televisión de *Ucka*, con todas las características que se indican en el Plan de Estocolmo de 1961, se ajusta por completo a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), artículo 5, y nota número 297.

No obstante, la Delegación de la R.F.P. de Yugoslavia lamenta vivamente no haber podido llegar a un acuerdo con la Delegación francesa y, animada de un espíritu de colaboración, se declara dispuesta a poner en servicio la estación de *Ucka* con una potencia radiada aparente de 100 kW, que se limitará a 10 kW en la dirección 240°-300° hasta el 1 de julio de 1963 para permitir a los servicios franceses de radionavegación aeronáutica la adopción de las medidas necesarias y el examen de un cambio eventual del canal del servicio de radionavegación considerado.

A partir, sin embargo, del 1 de julio de 1963, la R.F.P. de Yugoslavia se reserva el derecho de explotar su estación de televisión de *Ucka* con la potencia radiada aparente de 100 kW y radiación omnidireccional.

X

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Las asignaciones para las estaciones de televisión en las bandas IV y V en el Reino Unido se basan en el uso de la norma de 625 líneas, con ciertos parámetros. No obstante, la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de utilizar cualesquiera otros parámetros o normas que pueda decidir. En tal caso, la Administración del Reino Unido tomará las medidas pertinentes para garantizar a los servicios de radiodifusión de los Países signatarios que funcionen de conformidad con el Acuerdo y los Planes a él anexos, un grado de protección no inferior al menor resultante de la aplicación de los Planes o de la utilización de las normas técnicas anexas al Acuerdo.

XI

De Turquía:

A

Considerando que las estaciones de televisión de la República Popular de Bulgaria que utilizan la banda de frecuencias 222-230 Mc/s son incompatibles con las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica de Turquía, la Delegación turca reserva el derecho de su Gobierno, en el caso de que se causen interferencias perjudiciales a ese servicio, a pedir la modificación de las características de las estaciones mencionadas, y a tomar, hasta que esa modificación se efectúe, las medidas necesarias para la explotación satisfactoria de su servicio de radionavegación aeronáutica.

B

Turquía no ha dado su conformidad a la inclusión en los Planes de las estaciones de televisión de la U.R.S.S. y de la R.S.S. de Ucrania que utilizan la banda de frecuencias 84-92 Mc/s por haberse hecho esta inclusión a pesar de lo dispuesto en el número 248 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XII

De Bélgica, de España, de Francia, de Grecia, de Italia, de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de Portugal, de la República Federal de Alemania, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Turquía:

Las delegaciones de las administraciones de los países mencionados declaran que rechazan la declaración sobre Berlín hecha por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, República Socialista Checoslovaca y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y reservan expresamente su posición en esta materia.

Además, las delegaciones de las administraciones de Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía consideran la declaración sobre Berlín ajena a la competencia de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), por ser ésta una Conferencia administrativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

XIII

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular Rumana, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

A

Las delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus administraciones respectivas, que, de conformidad con lo dispuesto en el número 331 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), utilizan la banda de frecuencias 645-960 Mc/s, en un pie de igualdad, para los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiodifusión.

Como quiera que en la preparación de los Planes de asignación de canales a las estaciones de radiodifusión en la banda de frecuencias 645-960 Mc/s no ha sido posible atender debidamente los intereses de los servicios de radionavegación aeronáutica de dichos países y teniendo en cuenta la naturaleza de este servicio, los países mencionados no pueden garantizar al servicio de radiodifusión de los demás países que utilizan esa banda de frecuencias la protección contra las interferencias causadas por el servicio de radionavegación.

B

Las delegaciones de los países mencionados declaran lo siguiente:

- a) el Berlín democrático es la capital de la República Democrática de Alemania;
- b) las autoridades de la República Federal de Alemania carecen de todo derecho para instalar o poseer estaciones de radiodifusión en Berlín occidental, que no ha formado ni forma parte de la República Federal de Alemania;
- c) que no puede reconocerse a una estación de Berlín occidental el derecho de utilizar en las bandas IV y V potencias superiores a 50 kW.

XIV

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

El hecho de no haber permitido a representantes de la República Democrática Alemana participar en los trabajos de la Conferencia Europea de Radiodifusión (Estocolmo, 1961) ni firmar el Acuerdo y los Planes va en contra del espíritu de cooperación internacional entre los países europeos en materia de radiodifusión y televisión.

XV

De la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana y de la República Socialista Checoslovaca:

La ausencia de la Delegación de la República Democrática Alemana de los trabajos de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) y el hecho de que no haya podido firmar las Actas finales de la Conferencia no están en armonía con el espíritu de colaboración de los países de la Zona europea de radiodifusión en el campo de la radiodifusión sonora y de la televisión y en los demás ramos de las radiocomunicaciones.

XVI

De España y de Francia:

Las Administraciones de España y de Francia, reconociendo que las asignaciones inscritas en los Planes no permitirán garantizar en todos los casos, y muy especialmente en las costas mediterráneas del territorio metropolitano de Francia, de Argelia y de España, las protecciones necesarias entre sus respectivos servicios, buscarán, mediante acuerdos particulares una vez clausurada la Conferencia, las soluciones que permitan a cada una de ellas asegurar en su territorio un servicio satisfactorio.

Esta declaración concierne a todas las asignaciones que figuran en el Acuerdo para las bandas II y III.

XVII

De Francia y de la República Federal de Alemania:

Las administraciones de Francia y de la República Federal de Alemania convienen en celebrar un acuerdo, antes de la entrada en vigor de los Planes, para el establecimiento de una red de radiodifusión sonora de modulación de frecuencia, para tres programas, que cubra íntegramente el territorio francés, con una densidad de transmisores y con campos protegidos análogos a los retenidos para el establecimiento de los Planes para el territorio de la República Federal de Alemania.

La Administración de la República Federal de Alemania se compromete a hacer en sus propias asignaciones, tal como resultan de los Planes, las modificaciones que puedan resultar necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las coordinaciones indispensables con los países vecinos.

XVIII

De Líbano y del Reino de Marruecos:

Las delegaciones de las administraciones de Líbano y del Reino de Marruecos recuerdan la declaración XXIV del Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), que dice así:

« Del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de Líbano, del Reino Unido de Libia, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Unida, de la República del Sudan y de Túnez:

« Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación subsiguiente por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento. »

Las delegaciones de las administraciones de Líbano y del Reino de Marruecos reiteran esta declaración.

Siguen las mismas firmas que para el Acuerdo.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN N.º 1

Procedimiento provisional de consulta

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

resuelve

que desde la fecha de la firma del Acuerdo, las Administraciones signatarias cumplirán lo dispuesto en su Anexo 1 en lo que se refiere a las consultas entre las administraciones para el establecimiento de nuevas estaciones de radiodifusión en las bandas de frecuencias especificadas en el Acuerdo.

RESOLUCIÓN N.º 2

Datos técnicos utilizados en la preparación de los Planes

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

después de examinar

el documento N.º 112 (rev.), que contiene los datos técnicos utilizados por la Conferencia para la preparación de los Planes,

resuelve

que se publique con fines de información el contenido de dicho documento en un folleto idéntico al que se editará con las Actas finales de la Conferencia, y

encarga

al Secretario General que tome, a tal efecto, las medidas pertinentes a la mayor brevedad posible, ajustándose a lo dispuesto sobre la publicación de documentos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) y en el Reglamento Financiero de la Unión.

RESOLUCIÓN N.º 3

Lista de estaciones de radiodifusión de baja potencia

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

que en los Planes para las bandas comprendidas entre 41 y 230 Mc/s anexos al presente Acuerdo no están incluidas las estaciones con potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW, no obstante haberse sometido a la Conferencia solicitudes para tales estaciones,

invita

a la IFRB a que dentro de un periodo de tres meses prepare y publique, para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de todas las asignaciones a estaciones de radiodifusión con potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW en las bandas consideradas y que la IFRB o las delegaciones de administraciones participantes en la Conferencia hayan puesto en conocimiento de ésta antes del jueves 22 de junio de 1961 a las 12 del día,

resuelve

conceder el mismo estatuto de las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia, no sólo a las asignaciones a que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 3 del Acuerdo, sino también a las inscritas en la lista aludida en el párrafo precedente, sobre las cuales la IFRB no haya recibido observaciones de ninguna Administración signataria dentro de las doce semanas siguientes a la fecha de publicación de dicha lista,

invita

a la IFRB a que prepare y publique, una vez expirado el periodo de doce semanas a que se refiere el precedente punto y para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de las estaciones que no hayan sido objeto de ninguna observación y que, por consiguiente, debe considerarse que tienen el mismo estatuto que las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia.

RESOLUCIÓN N.º 4

Tareas adicionales de la IFRB

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

resuelve

señalar a la atención del Consejo de Administración las tareas que ha encomendado a la IFRB.

*
* *

RECOMENDACIÓN N.º 1

Utilización de frecuencias portadoras desviadas

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

que pueden obtenerse ventajas sustanciales del uso de frecuencias portadoras desviadas,

recomienda

que siempre que sea ventajoso, las administraciones concierten acuerdos particulares para poner en aplicación tal procedimiento en los casos en que su empleo no esté previsto en los Planes.

RECOMENDACIÓN N.º 2

Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 606-614 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

- a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la banda de frecuencias 606-614 Mc/s se está utilizando ya por algunos observatorios radioastronómicos y se ha planeado su utilización por otros;

- c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible, y
- d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo sus trabajos científicos a toda hora y en todas las estaciones del año,

recomienda

que las administraciones, en la medida de lo posible y según el ruego formulado por el Comité Interuniones sobre Distribución de Frecuencias para la Radioastronomía y la Ciencia Espacial (I.U.C.A.F.), sigan tratando de evitar el empleo del canal 38 (606-614 Mc/s) al desarrollar sus servicios de radiodifusión en ondas decimétricas.

RECOMENDACIÓN N.º 3

Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

- a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que se ha atribuido a este servicio la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s exclusivamente para observaciones sobre la radiación natural de la raya emitida por el hidrógeno;
- c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible, y
- d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo su trabajo científico a toda hora y en todas las estaciones del año,

recomienda

a las administraciones que explotan estaciones de radiodifusión en los canales 21 (470-478 Mc/s), 50 (702-710 Mc/s) y 51 (710-718 Mc/s), que tomen todas las precauciones pertinentes para evitar que los armónicos de dichas estaciones causen interferencia a las observaciones radioastronómicas que se realizan en la banda 1400-1427 Mc/s.

RECOMENDACIÓN N.º 4

Radiaciones no esenciales

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

- a) lo dispuesto en el número 672 y en el Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que en el Apéndice 4 sólo se fijan las tolerancias aplicables a los transmisores que funcionan en frecuencias fundamentales inferiores a 235 Mc/s; y
- c) que en la Conferencia se han discutido ciertos problemas de interferencia originados por radiaciones no esenciales de transmisores que trabajan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s, problemas que no han podido resolverse por falta de datos técnicos fidedignos,

ruega al CCIR

que dedique especial interés al estudio de las interferencias producidas por las radiaciones no esenciales de transmisores que funcionen en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s [Programa de estudios N.º 124 (I), derivado de la Cuestión N.º 1 (I), y Programa de estudios N.º 128 (III)].

RECOMENDACIÓN N.º 5

Revisión del Acuerdo

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961),

considerando

el rápido desarrollo que está adquiriendo en Europa el servicio de televisión de ondas decimétricas,

recomienda

que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Acuerdo, el Secretario General consulte a los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión sobre la oportunidad de revisar dicho Acuerdo y presente al Consejo de Administración de la Unión un informe sobre los resultados de esa consulta.
